



Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del Cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a).- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.



b).- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c).- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA¹

A) CONCESIONES DE SEPULTURAS A PERPETUIDAD	
1.- Empadronados con 4 años de antigüedad ininterrumpida	800,00 €
2.- Para los que no cumplan el apartado anterior	1.500,00 €
3.- Por cada cadáver o restos posteriores al primero (adultos)	30,00 €
4.- Por cada cadáver o restos posteriores al primero (niños)	15,00 €
POR INTRODUCIR EN EL CEMENTERIO Y SER COLOCADA SOBRE LAS SEPULTURAS	
a) Un mausoleo o sepultura ornamental de mármol o granito o piedra artificial	40,00 €
b) Losas de cemento artificial, así como similares, sin más adorno que una cruz	15,00 €
c) Losa que ocupe la mitad de la sepultura, de barro, ladrillo, o cemento	7,00 €
d) Por cada cadáver, o resto de ellos, que se inhumen en Panteones particulares	30,00 €
Por cada reducción de restos	42,00 €
PASO DE TURNO PARA TRASLADO A OSARIO	
a) Por cada sepultura de adultos	30,00 €
b) Por cada sepultura de párvulos	15,00 €
COLUMBARIOS	
Empadronados con 4 años de antigüedad ininterrumpida, 1ª ocupación	150,00 €
Empadronados con 4 años de antigüedad ininterrumpida, sucesivas ocup.	30,00 €
Para los que no cumplan el apartado anterior, 1ª ocupación	285,00 €
Para los que no cumplan el apartado anterior, sucesivas ocupaciones.	57,00 €

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Concesiones a perpetuidad.

Por cada sepultura, de los patios destinados a este fin para adultos, para todas aquellas personas que tengan la condición de empadronados en el municipio con una antigüedad ininterrumpida, en el momento de su fallecimiento, igual o superior a cuatro años, y con derecho a inhumar en ella un máximo de seis cadáveres, previa reducción de restos, sin incluir los trabajos de albañilería y materiales para su revestimiento: 800,00 euros.

Por cada sepultura, de los patios destinados a este fin para adultos, para todas aquellas personas en quienes no concurren, en el momento de su fallecimiento, las circunstancias de empadronamiento previstas en el párrafo anterior, y con derecho a inhumar en ella un máximo de seis cadáveres previa reducción de restos, sin incluir los trabajos de albañilería y materiales para su revestimiento, 1.500,00 euros.

¹ Modificación publicada en el B.O.P. 27 de noviembre de 2013.



Por cada cadáver o restos que se entierren después del primero en sepultura adquirida anteriormente, 30,00 euros.

Por cada cadáver o restos, que después del primero se inhumen en sepultura de niños adquirida anteriormente, 15,00 euros.

Por introducir en el Cementerio y ser colocada sobre las sepulturas:

a) Un mausoleo o sepultura ornamental de mármol o granito o piedra artificial, 40,00 euros.

b) Losas de cemento artificial, así como similares, sin más adorno que una cruz, 15,00 euros.

c) Por una losa que no ocupe más de la mitad de la sepultura cuando sea de barro, ladrillo, o cemento, 7,00 euros.

d) Por cada cadáver, o resto de ellos, que se inhumen en Panteones particulares, 30,00 euros

Por cada reducción de restos, 42, euros.

Antes de que por su turno natural deban ser exhumados los restos para trasladarlos al osario, las familias interesadas podrán solicitar y obtener que pase el turno sin que sea abierta la sepultura que les interese y sin que se abra hasta que, nuevamente por turno les corresponda, mediante el pago que sigue:

a) Por cada sepultura de adultos, 30,00 euros.

b) Por cada sepultura de párvulos, 15,00 euros.

COLUMBARIOS:

a) Por cada nicho del columbario, para todas aquellas personas que tengan la condición de empadronados en el municipio con una antigüedad ininterrumpida, en el momento de su fallecimiento, igual o superior a cuatro años, destinado a recibir las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver o sus restos, sin incluir los trabajos de albañilería y materiales para su revestimiento que fueren necesarios:

Primera ocupación, 150,00 euros.

Por cada sucesiva utilización, 30,00 euros.

b) Por cada nicho del columbario, para todas aquellas personas en quienes no concurren, en el momento de su fallecimiento, las circunstancias de empadronamiento previstas en el párrafo anterior, sin incluir los trabajos de albañilería y materiales para su revestimiento que fueren necesarios:

Primera ocupación, 285,00 euros.

Por cada sucesiva utilización, 57,00 euros.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas



llamadas “perpetuas” no es el de la propiedad física del terreno si no el de conservación a perpetuidad de los restos en dichas sepulturas inhumados”

Las anteriores cuotas tributarias se actualizarán anualmente, aplicándoles el índice interanual de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior. Quedando unido como anexo las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a las que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud para permiso de construcción de mausoleos y panteones particulares, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Navalmorales, 13 de Noviembre de 1.992

ALCALDE: D. Eduardo Rivera Luna.

SECRETARIO: D. Enrique Benito García.